



SELLO QVARTO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO

*Exe. para el Sr. Labrador* Tomo 12

**E**N la Ciudad de Sevilla, en seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y ocho años. El señor Conde de Miraflores de los Angeles, Asistente, y Maestro de Campo General desta dicha Ciudad, y su Reynado. Dixo: que en el Correo deste dicho dia à recibido vna Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, su fecha en Madrid à treinta de Julio proximo passado, cuyo tenor es el siguiente.

**D**on Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vosel nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, salud, y gracia: Sabed, que el Licenciado Don Luis Curiel y Taxada, Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal, nos representò, que aviendo crecido el precio de los granos en todo el Reyno de Andaluzia, con grande exceso, por la suma esterilidad deste año, sobre la corta cosecha de el passado, y no cogiendo los Labradores granos para mantenerse, y sembrar en la proxima sementera, era conveniente, y necessario à la causa publica, se mandasse observar puntualmente en todo, y por todo la ley

vein-



veinte y ocho, titulo veintè y vno, libro quarto de la recopilacion, y con expecialidad el capitulo en que se mandava, que el Pan que se les prestare entre año para sembrar, ò para otras necesidades, no fuesen obligados, à bolverlo en la misma especie, y cumplieren con pagarlo en dinero à la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escogiesen pagarlo en Pan, declarandose por los de el nuestro Consejo que lo mismo se avia de entender en quanto al Trigo, ò Cebada, que devissen pagar por Arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, ò razon; suplicandonos fuessemos servido mandar despachar nuestra carta, y provision, para que se observassen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo, y declarando comprehenderse en el otra qualquier obligacion de granos, que tengan hecho dichos Labradores, para cuyo efecto se diessen los despachos necesarios, asì à Vos el dicho nuestro Afsistente, como à todos los Corregidores del dicho nuestro Reyno de Andaluzia, para q̄ lo hiziesen publicar en todos los Lugares de su jurisdiccion, y distrito, aunque fuesen de Señorío, y Abadengo, y que las justicias lo cumplieren, imponiendoles sobre ello graves penas, y que de averlo executado, remitiesedes, testimonios ante los del nuestro Cõsejo; y visto por los de el, por quanto entre los capitulos de la ley que v̄ citada, y el de el tenor siguiente.

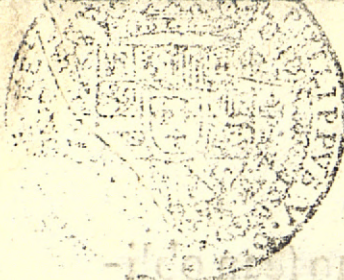
Capitulo

Que el Pan que se les prestare entre año para sembrar



sembrar, ò para òtras necesidades, no sean obligados à bolvèrlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero à la tassa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su volùtad escogan à pagarlo en Pan; se acordò dar esta nuestra carta en la dicha razon, y lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos que luego que la recibais, veais el capitulo de la ley susoinserta, y todas las demàs leyes promulgadas en favor de los dichos Labradores, y hagais se guarden, cumplan, y executen, y observe, inviolablemente, con los susodichos, sin las contravenir, ni permitir, que se contravengã en manera alguna, y declaramos ser comprehendida en el dicho capitulo otra qualquier obligacion de granos que tuvieren hecha los dichos Labradores, para que en quanto à esto se observe en la misma forma que lo demàs expressado en dicho capitulo; y para que venga à noticia de todos, lo hareis publicar en todas las Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito aunque sean de Señorío, y Abadengo, y que las justicias lo cumplan so las penas que de nuestra parte les pusieredes, y de averlo executado deis quenta à los del nuestro Consejo, remitiendo testimonio dello, para que con su vista se provea lo que convenga, que assi es nuestra voluntad, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, en la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Julio de mil setecietos y ocho años. D. Frãcisco Rõquillo. D. Garcia de Araziel. D. Francisco Riomol y Quiroga.  
Can-





**SELLO QVARTO. AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y OCHO:**

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Candido de Molina. Don Joseph Garcia de Azor. Yo Don Bernardo de Solis Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Salvador Narbaez. Teniente de Canciller mayor. Salvador Narbaez.

Y para que se cumpla, y observe lo que por la preinserta provision se ordena, su Señoria mandò se publique en las partes, y sitios publicos de esta Ciudad, y le remita copia de este auto à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reynado, para que assimismo hagan que puntualmente se execute, y ponga en observancia su contenido, y que de su recibo remitan testimonios, à poder del infrascripto Escrivano del Gobierno, assi lo proveyò, y firmò. El Conde de Miraflores de los Angeles. Ante mi, Juan de Anaya y Villegas Escrivano mayor del Gobierno

*Es copia del auto, y provision originales, que quedan en esta Escrivania mayor de Gobierno, à que me refiero. Fecho vt supra.*

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Juan de Anaya' and 'Juan de Villegas', with some crossed-out lines.]*

*[Small handwritten mark or signature at the bottom left.]*